

# Guía práctica de Sociedades Limitadas

## BOSCH





## Guía práctica de Sociedades Limitadas



### © Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

### Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9 28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

http://www.wolterskluwer.es

Primera edición: Diciembre 2022

Depósito Legal: M-27966-2022

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9090-665-1

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-666-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A. Printed in Spain

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Significado 49

Con la aprobación de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento empresarial, el capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a un euro y se expresará precisamente en esa moneda. Ahora bien, mientras el capital de las sociedades de responsabilidad limitada no alcance la cifra de **tres mil euros**, se aplicarán las siguientes reglas:

- Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros.
- En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.

Una de las principales diferencias entre la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima radica en el hecho de que las participaciones sociales:

- No tienen el carácter de valores.
- No pueden estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta.
- No pueden denominarse acciones.

**ATENCIÓN:** En las sociedades limitadas no tienen cabida los socios industriales, ya que no pueden ser objeto de aportación ni el trabajo ni los servicios (art. 58.1 LSC).

4. La **administración**: la gestión y representación de la sociedad no corresponde a los socios por el hecho de serlo sin perjuicio de que sean ellos quienes designen la persona u órgano que asuma tales funciones.

### 1.2. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA SOCIEDAD LIMITADA

La principal ventaja que supone escoger este tipo societario para las pequeñas y medianas empresas radica, quizás, en **la mayor flexibilidad** de las sociedades de responsabilidad limitada, que permite una mejor adaptación estatutaria.

En efecto, existen en la Ley de Sociedades de Capital un buen número de normas que amplían el juego de la autonomía de la voluntad. Se puede, en definitiva, hacer estatutos «a medida» (como trajes), que se adapten al funcionamiento que pretenda darse a la misma.

En este sentido, interesa destacar lo que se conoce como la NO igualdad de las participaciones sociales. En efecto, los artículos 90 y 91 de la Ley de Sociedades de Capital establecen que el capital social estará dividido en participaciones indivisibles y acumulables pero **no exigen que éstas sean iguales**. Así pues, por vía estatutaria puede romperse la proporcionalidad entre el derecho al voto y la participación nominal en el capital (art. 188.1 LSC), pudiendo ampliarse las diferencias en el derecho de divi-

50 Comentarios

dendo y en la cuota de liquidación (art. 392 LSC). Con respecto al capital social, a partir de la entrada en vigor de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento Empresarial, las sociedades limitadas podrán constituirse con 1 euro de capital social. Ahora bien, mientras el capital de las sociedades de responsabilidad limitada no alcance la cifra de tres mil euros, se aplicarán las siguientes reglas:

- Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros.
- En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.

Por otra parte, las sociedades de responsabilidad limitada gozan de un régimen más sencillo y menos costoso, que se manifiesta, por ejemplo, en:

- La no necesidad de acudir a expertos independientes para verificar las aportaciones no dinerarias, (aunque en la práctica si se recurra a ellos) (art. 73 LSC) y
- La exigencia de menores requisitos de publicidad legal.

En lo referente al **órgano de administración**, pueden los estatutos establecer distintos modos de organizarlo (administrador único, varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente o Consejo de Administración), atribuyendo a la Junta General la facultad de optar, en cualquier momento, por alguno de ellos (art. 210 LSC), lo que permite adecuar la estructura del órgano a un funcionamiento distinto sin necesidad de modificar los estatutos.

También, se presume que la **duración del cargo de administrador** es indefinida (art. 221.1 LSC), frente a la imposibilidad legal de los administradores de la sociedad anónima de que estatutariamente se fije un plazo de duración superior a los seis años.

Por lo que respecta a los **inconvenientes de** la sociedad limitada, hay que tener en cuenta que en este tipo de sociedades el capital deberá estar, desde su origen, **totalmente desembolsado** (arts. 4 y 5 LSC); no se admite, como ocurre en la sociedad anónima, la suscripción íntegra con un desembolso mínimo del 25 por 100. Tal exigencia legal dificulta la realización de las inversiones de forma gradual a medida que va desarrollándose el proyecto empresarial.

Otra diferencia legal con respecto a las sociedades anónimas la constituye la relativa a los **créditos y garantías a socios y administradores** La normativa vigente establece que sólo podrán concederse créditos o préstamos, garantías y asistencia financiera en favor de los propios socios y administradores, previo acuerdo de la Junta General, que únicamente podrá ser para cada caso concreto, sin que pueda el socio afectado ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones (art. 162 LSC).

Para terminar con los inconvenientes, debemos referirnos a la **transmisibilidad de las participaciones**. En las sociedades de responsabilidad limitada, esencialmente cerradas, las participaciones sociales no son ni pueden ser libremente transmisibles: son nulas las cláusulas que hagan prácticamente libres la transmisión voluntaria de partici-

### 9.10.2. Pago a acreedores

### Orden de pago Prededucción de créditos contra la masa · Pago graduado de los créditos concursales: 1°. Créditos privilegiados 2°. Créditos ordinarios 3º. Créditos subordinados Créditos contra la masa (arts. 242 y ss. y art. 429 TRLC) Créditos con privilegio especial (arts. 209 a 214 y arts. 430 y 431 TRLC) Créditos con privilegio general (arts. 280 y 432 TRLC) Créditos ordinarios (arts. 433 y 434 TRLC) Hasta 14-3-2022, reglas especiales para financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor en art. 7 L 3/2020. medidas COVID

## PAGO A ACREEDORES

- Con carácter previo al pago de los acreedores concursales la AC deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa
- El pago de créditos contra la masa se hará con cargo a los bienes y derechos no afectos al
- pago de **créditos con privilegio especial** (art. 244 TRLC) **Momento del pago (art. 245 TRLC**): a) Créditos por salarios que tengan la consideración de créditos contra la masa: de forma inmediata: b) Restantes créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza y el estado del concurso, a sus respectivos vencimientos. La AC puede alterar por interés del concurso la regla del pago al vencimiento si la masa activa es suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa. La postergación del pago de los créditos contra la masa no puede afectar a los créditos por alimentos, a los créditos laborales, a los créditos tributarios ni a los de la seguridad social.

Ver Reglas especiales para enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial) Pago de créditos con privilegio especial:

- Se hace con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva.
- · No obstante lo anterior, mientras se encuentren paralizadas las ejecuciones de garantías reales y el ejercicio de acciones de recuperación asimiladas o subsista la suspensión de las ejecuciones iniciadas antes de la declaración de concurso, la AC puede comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la administración concursal debe satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumir la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa y en cuantía que no exceda del valor de la garantía conforme figura en la lista de acreedores. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.
- El importe obtenido por la realización de los bienes o derechos afectos se destina al pago del acreedor privilegiado en cantidad que no exceda de la deuda originaria. El resto, lo hay, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será tratada en el concurso con la clasificación que le corresponda.

### Prioridad temporal

Si un mismo bien o derecho se encuentra **afecto a más de un crédito con privilegio especial**, los pagos se realizan conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. La prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de esta.

Deducidos de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa y con cargo a los bienes no afectos a privilegio especial o al remanente que de ellos quedase una vez pagados estos créditos, se atienda al pago de aquellos que gozan de privilegio general, por el orden establecido en el art. 280 TRLC y, en su caso, a prorrata

de privilegio general, poi circular suscensivas.

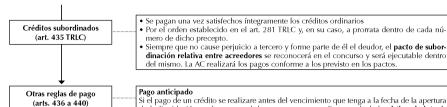
El juez puede **autorizar el pago** de estos créditos sin esperar a la conclusión de las impugnaciones promovidas adoptando las medidas cautelares que considere oportunas en cada caso para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación.

- Se pagan una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados
- Son satisfechos a prorrata, conjuntamente con la parte dé los créditos con privilegio espe-cial en que no hayan sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos, salvo que tengan la consideración de subordinados.
- La AC atiende a su pago en **función de la liquidez** de la masa activa y puede disponer de entregas de cuotas cuyo importe no sea inferior al 5% del nominal de cada crédito.

Excepcionalmente, por auto motivado y a solicitud de la AC, el juez puede autorizar la realización de pagos con antelación cuando estime suficientementé cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados. También puede autorizar el pago de créditos ordinarios antes de que concluyan las impugnaciones promovidas, adoptando las medidas cautelares que considere oportunas para

asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación

890 Cuadros y esquemas



Si el pago de un crédito se realizare antes del vencimiento que tenga a la fecha de la apertura de la liquidación, se hace con el descuento correspondiente, calculado al tipo de interés legal. Derecho del acreedor a la cuota del deudor solidario

El acreedor que, antes de la declaración de concurso, haya cobrado parte del crédito de un deudor solidario, de un fiador o de un avalista del deudor, tendrá derecho a obtener en el concurso del deudor los pagos correspondientes a aquellos hasta que, sumados a los que perciba por su crédito, cubran el importe total de este.

### Pago de crédito reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios

- Si un crédito ha sido reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no puede exceder del importe del crédito.
- La AC puede retener el pago hasta que el acreedor presente certificación acreditativa de lo
  percibido en los concursos de los demás deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pone en conocimiento de las AC de los demás concursos.
- El deudor solidario concursado que haya efectuado pago parcial al acreedor no puede obtener el pago en los concursos de los codeudores mientras el acreedor no haya sido íntegramente satisfecho.

### Coordinación con pagos anteriores en fase de convenio

- Si a la liquidación ha precedido el cumplimiento parcial de un convenio, se presumen legí-timos los pagos realizados en él, salvo que se pruebe la existencia de fraude, contravención al convenio o alteración de la igualdad de trato a los acreedores.
- Quienes hayan recibido pagos parciales cuya presunción de legitimidad no resultara des-virtuada por sentencia firme de revocación, los retendrán en su poder, pero no podrán cobrar lo que les faltara percibir hasta que el resto de los acreedores de su misma clasificación hubiera recibido pagos en un porcentaje equivalente.

#### Pago de intereses

Si resulta remanente después del pago de la totalidad de los créditos concursales, procede el pago, total o parcial, de los intereses cuyo devengo haya quedado suspendido por efecto de la declaración de concurso, calculados al tipo convencional y, si no existe, al tipo legal.



Acceso online a Biblioteca Digital smarteca: consulte página inicial de esta obra

sta "Guía práctica de Sociedades Limitadas", aprovecha al máximo las posibilidades que brinda la nueva norma, expone de forma clara y sencilla el tratamiento adecuado a cada operación y estudia en profundidad todas las cuestiones que surgen durante la vida de una sociedad limitada, desde su creación, hasta su transformación o liquidación.

La presente obra estudia, el régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada desde un punto de vista fundamentalmente práctico, aunque sin olvidar las cuestiones teóricas más interesantes y con constantes llamadas de atención a los aspectos más relevantes de cada tema.

- Se analizan los principales textos legales.
- En cada capítulo se distinguen claramente la exposición de doctrina y jurisprudencia del resto del texto.
- Incluye referencias a aspectos laborales, fiscales y contables que tienen incidencia en la vida de la empresa.
- Con casi 400 formularios con diferentes posibilidades de redacción en los principales escritos de la práctica societaria y concursal.

En su contenido incluye numerosos ejemplos para facilitar la comprensión del tema tratado. También recoge llamadas de atención al lector acerca de los aspectos más importantes o sobre las cuestiones que no convienen olvidar.

La constitución de sociedades limitadas con un euro de capital social; la creación de empresas en 24 horas; el refuerzo a la financiación de pymes ya no serán un secreto para ti.

Rigurosamente actualizado con las últimas novedades de la **reforma concursal**, doctrina administrativa y jurisprudencia.









